

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1073

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-010-2018-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDANTES:	ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA Y OTROS
APODERADA:	AYDA MILENA NAVIA CASTILLO aydanavia@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
APODERADA:	ADRIANA MARCELA VALLEJO MAYOLO (personería ya reconocida) notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
APODERADO:	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NOTIFICACIÓN:	gherrera@gha.com.co
COASEGURADA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
APODERADO:	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NOTIFICACIÓN:	notificaciones@gha.com.co - gherrera@gha.com.co
COASEGURADA:	ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS
CORREO:	notificacionesjudiciales@allianz.co
COASEGURADA:	ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A- ZÚRICH
	COLOMBIA SEGUROS
CORREO	Notificaciones.co@zurich.com – notificaciones@velezgutierrez.com
AUTO:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia para verificar si se cumple con los requisitos para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

1. CONTROL DE SANEAMIENTO

Preliminarmente, el Despacho hace constar que en esta etapa, el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar la nulidad de lo actuado, como quiera que con anterioridad, a través de Auto No. 543 de 30 de junio de 2023 se saneo la nulidad sobre la notificación personal del auto No. 118 del 20 de abril de 2021, que admitió el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en lo que respecta a ALLIANZ SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS, dejando la salvedad sobre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, quien contesto oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, cuya decisión fue confirmada mediante Auto No. 757 de 11 de septiembre de 2023, al resolver el recurso de reposición contra ella formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en su calidad de demandado presentó escrito de contestación proponiendo las siguientes excepciones de mérito, como se ve en las **páginas 37 a 79 del doc. 02 del cuaderno principal**:
 - Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa al Municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora.
 - Culpa exclusiva de la víctima
 - Carencia de la acción
 - E innominada

En escrito separado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el cual fue aceptado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 591 del 15 de octubre de 2019 **página 40 a 42 del doc. 01 del cuaderno No. 02 llamamiento Municipio de Cali a Mapfre.**

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**- Llamada en Garantía, en su contestación de la demanda y del llamamiento formuló como excepciones de mérito **páginas 50 a 81 del doc. 01 del cuaderno No. 02 llamamiento Municipio de Cali a Mapfre**:

Frente a la Demanda:

- Coadyuva las excepciones planteadas por el Distrito Especial de Santiago, siempre y cuando no perjudiquen sus intereses
- Hecho exclusivo de la víctima
- Carencia de prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad y de la responsabilidad

que se le atribuye al Distrito Especial de Santiago de Cali.

- Causa extraña
- Evidente vulneración a normas de tránsito
- Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos del municipio de Cali y los supuestos perjuicios alegados por los actores
- Carencia de prueba del supuesto perjuicio
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica

Respecto al Llamamiento en Garantía:

- Inexistencia de amparo
- No se realizó el riesgo asegurado mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia
- La obligación de Mapfre Seguros Generales se circunscribe al porcentaje de su participación teniendo en cuenta existencia de coaseguro e inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras.
- Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia
- No se pactó en la póliza la cobertura de perjuicios morales
- No se pactó en la póliza la cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales
- En la póliza existe pactado un deducible a cargo del asegurado
- Genérica

Así mismo, aportó poder general visto desde la página 82 a 88 del doc. 01 del cuaderno No. 02 Llamamiento Municipio de Cali a Mapfre.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA- Llamada en Garantía, en su contestación de la demanda llamó como coaseguradoras a ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, antes QBE SEGUROS **doc. 01 del cuaderno No. 03 Llamamiento de Mapfre a Colpatría y otros.**

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** coaseguradora, contestó la demanda en término y formuló las siguientes excepciones:

Frente a la Demanda:

- Coadyuva las excepciones planteadas por el Distrito Especial de Santiago, siempre y cuando no perjudiquen sus intereses
- Hecho exclusivo de la víctima
- Carencia de prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad y de la responsabilidad que se le atribuye al Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Causa extraña
- Evidente vulneración a normas de tránsito
- Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos del municipio de Cali y los supuestos perjuicios alegados por los actores
- Carencia de prueba del supuesto perjuicio y exagerada tasación de los mismos
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica

Respecto al Llamamiento en Garantía:

- Inexistencia de cobertura

- Coaseguro e inexistencia de solidaridad
- Límites máximos de responsabilidad, condiciones de seguro y disponibilidad del valor asegurado.
- No se pactó la cobertura de la póliza para perjuicios por lucro cesante
- No se pactó en la póliza la cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales
- En la póliza existe pactado un deducible a cargo del asegurado
- Exclusiones de la póliza

Así mismo, allegó poder visto en la página 3 del doc. 05 del cuaderno No. 03 llamamiento de Mapfre a Colpatría y otros.

- **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS** coaseguradora, contestó la demanda en término y formuló las siguientes excepciones:

Frente a la Demanda:

- Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica o nexo de causalidad - Hecho exclusivo de la víctima.
- Carencia de medios probatorios idóneos que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Errada y excesiva valoración de los perjuicios.
- Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria).
- Excepción genérica

Respecto al Llamamiento en Garantía:

- Ineficacia del llamamiento en garantía
- Límite de la suma asegurada por coaseguro (subsidiaria)
- Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro (subsidiaria)
- Deducible pactado (subsidiaria)
- Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro (subsidiaria)
- Excepción genérica

- **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** coaseguradora, contestó la demanda en término y formuló las siguientes excepciones:

Frente a la Demanda:

- Ausencia de Responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali
- Ausencia de Falla de Servicio imputable al Municipio
- Inexistencia del Nexo Causal entre la falla del servicio alegada y los daños supuestamente padecidos
- los perjuicios cuya reclamación y/o compensación pretenden los demandantes son inexistentes o se encuentran ampliamente sobrestimados.

Frente al llamamiento en Garantía:

- No se ha configurado el siniestro a la luz de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154
- Existencia de límites en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.

1501215001154

- Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154
- Coaseguro
- La cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

De las excepciones propuestas por la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se corrió traslado por el término a que hace referencia el artículo 48, inciso 4 de la Ley 2080 de 2021 y la parte demandante guardó silencio. Doc. 06 del cuaderno principal del expediente digital.

Por su parte, de las excepciones propuestas por ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, no se describió el traslado por las demás partes, como da cuenta la constancia secretarial de 25 de octubre de 2023 visible en el Doc. 08 del Cuadro Principal del expediente digital.

2. PARA RESOLVER:

Para resolver las excepciones propuestas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado en Providencia del 16 de septiembre de 2021, rad. interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el Parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y**

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el Juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior, concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante Auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el Juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 Ib ídem.

Respecto de la excepción innominada o genérica propuesta habrá de indicarse en primer término que lejos de ser una excepción es una obligación del Juez en caso de encontrar acreditado cualquier medio exceptivo.

Verificado el expediente a la fecha no se encuentra alguna excepción previa que deba resolverse o declararse de oficio y como quiera que están pendientes por decretar pruebas solicitadas por las partes se procederá a fijar fecha para Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta que la Audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el Despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el enlace para conectarse a la diligencia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de esta.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Juzgado 10 Administrativo de Cali

En atención a que los poderes aportados cumplen los presupuestos del artículo 74 y siguientes del CGP se procederá a reconocer personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de excepciones de fondo conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: CONVOCAR a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 para el Viernes **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:00 AM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación **LifeSize**. Previo a la fecha de la diligencia, será remitido el link de enlace a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

TERCERO: SE ADVIERTE a los Apoderados Judiciales de las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2° y 4° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se remite el link del expediente digital:

[760013333010-2018-00307-00](#)

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales

o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, este Juzgado comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896 24 46
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
- ✓ **Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:**
- ✓ Teléfonos: (2) 896-24-12 - (2) 896-24-11

SEPTIMO: Se INFORMA que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

OCTAVO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZ